



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00411-2014-PA/TC

PIURA

IRMA AMALIA VANCES ÁGUILA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2015

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Irma Amalia Vances Águila contra la resolución de fojas 198, de fecha 30 de setiembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró imprecidente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos que, igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00411-2014-PA/TC

PIURA

IRMA AMALIA VANCES ÁGUILA

y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita homologar su remuneración a la categoría de Profesional I dentro del Grupo Ocupacional Especialista (GOE) conforme a la normativa interna de la Sunat, reconociéndosele un determinado nivel y categoría remunerativa. Sin embargo, el recurso trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional, ya que existen hechos controvertidos. En efecto, para emitir pronunciamiento, se necesita determinar si, efectivamente, la recurrente cumple los requisitos establecidos en la estructura organizacional para ocupar la categoría de Profesional I y, subsiguientemente, le corresponda la remuneración y demás beneficios inherentes a dicha categoría, situación que no puede ser dilucidada mediante el proceso de amparo.
5. Ciertamente, para viabilizar su pretensión, la recurrente invoca la sentencia emitida en el Expediente 04922-2007-PA/TC, en el cual el Tribunal Constitucional entró a analizar la cuestión de fondo relacionada con la homologación de remuneraciones y la discriminación laboral. Empero, no repara que en él se emitió pronunciamiento de fondo, dadas las especiales circunstancias del conflicto, por estar en juego la libertad sindical del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Sunat, lo que no sucede en autos.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL